



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA QUINTA MIXTA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Radicado Juzgado	54405-4003-001-2023-00042-01
Radicado Tribunal	<b>2023-0217</b>
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandado	Jenifer Franco Sierra

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a esta Sala Mixta de Decisión adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por reparto el presente conflicto de competencia suscitado entre los **Juzgados Segundo Civil Municipal de Cúcuta y Primero Civil Municipal de Los Patios**, dentro del proceso de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JENNIFER FRANCO SIERRA.

**ANTECEDENTES:**

La demanda antes referida fue dirigida al Juez Civil Municipal Reparto de Cúcuta, colocando en el acápite de competencia, que se considera competente a estos despachos, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía, toda vez que el bien objeto de la garantía sobre el cual se solicita la presente diligencia es un vehículo automotor, que por su naturaleza y capacidad de circulación puede transitar por todo el territorio nacional, no es posible establecer con exactitud la ubicación geográfica del mismo, razón por la cual la competencia por el factor territorial se extiende a todo el territorio nacional; libelo que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal, autoridad que en auto del 2 de febrero del presente año, lo rechazó por falta de competencia territorial conforme al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., en razón que el domicilio de la demandada es el municipio de Los Patios, mismo lugar donde se halla el rodante y en consecuencia, ordenó remitir el expediente para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad.

Remitido el expediente, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, autoridad que mediante auto del 30 de marzo del año en curso, luego de hacer

un análisis de los diferentes fueros de competencia, consideró que en el presente caso, este es concurrente entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta y los de Los Patios, por lo que luego de citar varias jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concluyó que el Despacho remitente es quien debe tramitar el proceso y por ello formuló conflicto negativo de competencia, remitiendo el asunto a la Sala Civil - Familia de esta Corporación a fin de que lo dirima.

Efectuado el reparto correspondió a esta Sala Mixta el conocimiento del presente trámite, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. Problema Jurídico:**

Determinar quién es el Juez Civil Municipal competente, para conocer del trámite que concita la atención de este Despacho.

### **2. Competencia:**

Como la colisión involucra dos funcionarios de diferentes Circuitos Judiciales, ambos pertenecientes a este Distrito, la facultad para dirimirla corresponde a esta Sala, por ser superior funcional común de ambos, conforme a lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso.

### **3. Precedente:**

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en proveído AC 271 2022 del 8 de febrero de 2022, en un caso similar, consideró:

### **“3. Factores para determinar la competencia en el caso del ejercicio de garantías mobiliarias.**

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Como la precitada directriz incorpora la expresión "modo privativo", la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que, "[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)". (CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.)

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante."

#### **4. El caso concreto**

En el caso que nos ocupa, se tiene que desde el libelo introductorio se indica que la dirección para notificar a la demandada es Cúcuta, calle variante La Floresta edificio pie de monte apto 402 B, misma dirección que se anotó en el documento de contrato de prenda abierta sin tenencia, como domicilio de la deudora, que si bien dice Cúcuta, se tiene que tal ubicación corresponde a circunscripción territorial municipal de Los Patios; ahora en la Cláusula Cuarta del citado contrato de prenda se estipuló que el deudor prendario se obliga a mantener el vehículo en la ciudad de domicilio del deudor, por lo cual al no haberse acreditado el cambio de domicilio o la autorización para mantener el rodante en otro lugar, se colige que en Los Patios confluyen tanto el domicilio de la demandada como el lugar donde debe permanecer el rodante.

Por lo anterior, la competencia para conocer de este asunto, especialmente por ejercitarse derechos reales, corresponde de manera privativa al municipio de los Patios, donde se debe mantener el rodante.

Es de anotar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó en el referido auto:

"...es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios

como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia." (En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017)

Corolario de lo anterior, se dirimirá el presente conflicto, radicando la competencia para conocer del presente asunto en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, Sala Quinta Mixta de Decisión adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Cúcuta y **Primero Civil Municipal de Los Patios**, fijando la competencia para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JENNIFER FRANCO SIERRA, en el segundo de los Despachos mencionados.

**Segundo:** Remítase el expediente a dicha autoridad para que le imparta el trámite correspondiente.

**Tercero:** Ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta informándole lo aquí dispuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
Magistrada



**DAVID ALBERTO CORREA STEER**  
Magistrado

  
**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado